

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1524/2024

PARTE ACTORA: N1- ELIMINADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRATURA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: ÁNGEL
ALEJANDRO SANDOVAL LÓPEZ

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **desecha** la demanda que motivó la integración del expediente **SCM-JDC-1524/2024**, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

Acuerdo impugnado	Acuerdo dictado por la magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en su calidad de instructora, en el expediente TEEH-JDC-39/2024-INC-2/2024
Autoridad responsable Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo
Código	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Congreso local	Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, contemplado en la Ley General del Sistema

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa de otro.

	de Medios de impugnación en Materia Electoral
Juicio de la ciudadanía local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía contemplado en el Código Electoral del Estado de Hidalgo
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora	N1- ELIMINADO
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UMA	Unidad de Medida y Actualización vigente

A N T E C E D E N T E S

1. Acceso al cargo público. Derivado del proceso electoral realizado para renovar los ayuntamientos del Estado de Hidalgo, cuya jornada tuvo verificativo el dieciocho de octubre de dos mil veinte, la parte actora resultó electa al cargo de regidora del Ayuntamiento, para el periodo comprendido entre el quince de diciembre de dos mil veinte al cuatro de septiembre del presente año.

2. Juicio de la ciudadanía local. El veintisiete de febrero, la parte actora presentó juicio ante el Tribunal local, a efecto de impugnar la omisión de proporcionarle información y atender las solicitudes que formuló, atribuida al presidente municipal; síndica municipal; contralor municipal; secretario general municipal; tesorera municipal; presidenta de la Comisión de Hacienda; presidente y secretaria de la Comisión de Gobernación, Bandos, Reglamentos Circulares; directora de recursos humanos y director de Obras Públicas Municipales; todos del Ayuntamiento; así como a integrantes del Congreso local.



3. Sentencia de fondo local. El cinco de abril, el Tribunal local emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, se ordenó a las autoridades responsables entregar la información solicitada y responder a las peticiones formuladas por la parte actora, conforme a los efectos que en la propia sentencia se determinaron.

4. Informe de cumplimiento y primera vista. Mediante acuerdo de diez de abril, el Tribunal local tuvo por presentado al representante legal del Congreso local, informando el cumplimiento que dio en su carácter de autoridad responsable a la sentencia anterior; por lo que, de dicho informe, se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera dentro del término legal de tres días.

5. Informes de cumplimiento y segunda vista. El doce de abril, el Tribunal local tuvo por presentados los escritos del tesorero municipal, presidente municipal, contralor municipal, síndica municipal y presidenta de la Comisión de Hacienda, todos del Ayuntamiento, en los que informaron el cumplimiento que dieron en su carácter de autoridades responsables a la referida sentencia; por lo que, de dichos recursos, se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera dentro del término de tres días.

6. Cumplimiento a primera vista. El quince de abril la parte actora dio cumplimiento a la primera vista otorgada.

7. Primer incidente de incumplimiento. El dieciocho de abril, la parte actora presentó demanda incidental, en la que adujo el incumplimiento de la sentencia de fondo local, por parte del tesorero municipal, presidente municipal, contralor municipal,

síndica municipal y presidenta de la Comisión de Hacienda, todos del Ayuntamiento.

8. Sentencia incidental. El catorce de mayo, el Tribunal local emitió sentencia en el incidente interpuesto, en la que, por un lado, declaró parcialmente cumplida la sentencia de fondo local, respecto de lo ordenado al tesorero municipal, síndica municipal y presidenta de la Comisión de Hacienda; por otro lado, declaró incumplida la sentencia respecto de los efectos ordenados al presidente municipal y contralor municipal, por cuanto hace a la entrega de diversa información.

Por ello, ordenó que la información fuera entregada el diecisiete de mayo a las 14:00 (catorce horas) en las oficinas de la presidencia municipal del Ayuntamiento, y se les impuso una multa de veinticinco UMA, además de conminarles al cumplimiento de lo ordenado. Además, se ordenó informar al Tribunal local el cumplimiento dado a la sentencia incidental, apercibiéndoles que, en caso de incumplimiento, se harían acreedor y acreedoras a una medida de apremio consistente en arresto hasta por 36 (treinta y seis) horas.

9. Segundo incidente de incumplimiento. El dieciocho de mayo posterior, la parte actora ingresó un nuevo escrito, en el que manifestó que el presidente municipal no dio cumplimiento a lo ordenado, por lo cual, entre otras cuestiones, solicitó se hiciera efectiva la medida de apremio con la que se apercibió anteriormente.

10. Acuerdo de turno. El dieciocho de mayo, el segundo escrito incidental referido fue turnado a la ponencia respectiva para que, en su momento, se dictara la resolución correspondiente.



11. Acuerdo impugnado. El veinte de mayo posterior, la magistratura instructora dictó un acuerdo por el que, entre otras cuestiones, ordenó integrar el expediente de incidente de incumplimiento de sentencia bajo el número TEEH-JDC-039/2024-INC-2/2024, lo radicó en la ponencia a su cargo y corrió traslado a las autoridades señaladas como responsables para que, en el término de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, adjuntando las pruebas conducentes, o bien, expusieran la imposibilidad de hacer la entrega de la información solicitada, apercibiendo con una medida de apremio.

12. Juicio de la ciudadanía. A fin de controvertir el proveído anterior, el veintitrés de mayo siguiente la parte actora presentó demanda ante el Tribunal local, la cual fue recibida en esta Sala Regional junto con las constancias que integran el expediente local el siguiente treinta de mayo.

13. Turno y radicación. El treinta de mayo, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SCM-JDC-1524/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, al ser promovido por una persona en su carácter de regidora del Ayuntamiento, para impugnar el acuerdo por el que, en esencia, una magistratura del Tribunal local radicó y corrió traslado a las entonces autoridades

señaladas como responsables, del segundo escrito incidental presentado por la parte actora, a fin de hacer valer el incumplimiento de la sentencia de fondo local, supuesto normativo que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, al tener lugar en una entidad federativa -Hidalgo- sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos, 166, fracción III, inciso c) y 176 fracción IV.

Ley de Medios: Artículos, 3, 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, y 83 párrafo primero, inciso b), fracción IV.

Acuerdo INE/CG130/2023.² Aprobado por el Consejo General del INE, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDA. Improcedencia.

Tal como lo hace valer el Tribunal local en el informe circunstanciado, el presente medio de defensa es improcedente y debe desecharse, ya que el acuerdo impugnado (que en esencia radicó un segundo incidente de incumplimiento de la sentencia de fondo local y corrió traslado a las autoridades señaladas como responsables) no constituye un acto que

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.



podiera impugnarse de manera inmediata ante los Tribunales Federales, pues de acuerdo al lugar que ocupa en la instrumentación, **no pueden traducirse en decisiones que puedan implicar, en sí mismas, una afectación real ni sustantiva al ámbito de derechos de la parte actora.**

De ahí que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Regional estima que, en la especie, cobra actualización la establecida en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios por lo que **la demanda debe ser desechada.**

Esto es así, porque el acto controvertido no afecta la esfera de derechos sustantivos de la parte actora, tal como se explica.

De conformidad con la Constitución, los medios de impugnación en materia electoral tienen como finalidad revisar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en dicha materia³.

En ese contexto, la Ley de Medios establece determinadas causales de improcedencia de los medios de impugnación, que pueden dar como resultado el desechamiento o el sobreseimiento de estos⁴.

Ha sido criterio de este Tribunal Electoral⁵ que en los procedimientos formal o materialmente jurisdiccionales pueden distinguirse dos tipos de actos:

- Los de carácter preparatorio, cuyo único fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la resolución;

³ Artículo 41, Base VI, párrafo primero de la Constitución.

⁴ Artículos 9, párrafo 3, 10 y 11 de la Ley de Medios

⁵ Al resolver los expedientes SUP-JRC-864/2013, SCM-JE-5/2018, SCM-JE-56/2018 y SCM-JE-91/2023 y SCM-JE-92/2023, ACUMULADOS

y

- Aquellos en los que se asume la decisión que corresponde, mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

Así, **los actos preparatorios adquieren definitividad formal cuando ya no exista posibilidad de que sean modificados, anulados o reformados** a través de un medio de defensa legal, o del ejercicio de una facultad oficiosa, por alguna autoridad facultada jurídicamente.

Además, por lo general, los efectos de estos actos preparatorios son intraprocesales, pues no producen una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos, ya que sus efectos definitivos -desde la óptica sustancial- opera hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final correspondiente.

Con este tipo de resoluciones es que los actos preparatorios alcanzan su definitividad, pues son las que realmente inciden sobre la esfera jurídica de las personas, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa.

En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen y no producen una afectación real a los derechos de quien impugna, no pueden ser considerados como definitivos y, en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia del medio de impugnación, por lo que este Tribunal no puede conocer el fondo de la controversia planteada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

En el caso, **la parte actora controvierte el Acuerdo por el que,**



entre otras cuestiones, una magistratura radicó el segundo incidente de incumplimiento interpuesto ante el Tribunal local, y corrió traslado a las autoridades que en esa instancia se señalaron como responsables de incumplir la sentencia local de fondo.

Al respecto, la parte actora alega que, con su emisión, se otorga a esas autoridades una nueva oportunidad para subsanar las omisiones y violaciones que precisamente controvierte mediante la presentación de ese incidente.

Asimismo, señala que se emite esta determinación aun cuando, en la sentencia incidental se apercibió al presidente municipal y al contralor municipal, con arresto para el caso de incumplimiento.

Por ello, estima que, si en el caso aún no se ha dado cumplimiento a lo ordenado tanto en la sentencia de fondo local como en la sentencia incidental, el Tribunal local pasa por alto la medida de apremio con la que él mismo apercibió, y deja de apercibir nuevamente o imponer la medida de apremio correspondiente.

Por último, señala que se le han violentado sus derechos por ser mujer, puesto que se han acreditado violaciones procesales y judiciales que han acontecido con motivo de su búsqueda por obtener información y ejercer su cargo municipal.

No obstante todo lo anterior, esta Sala Regional no puede realizar un análisis y pronunciamiento de fondo a los agravios hechos valer por la parte actora, porque el Acuerdo impugnado no le afecta jurídicamente.

Si bien es cierto que el Acuerdo fue emitido en la etapa de ejecución de sentencia, también lo es que tiene las características de un acto intraprocesal o preparatorio, puesto que **su objeto no es decidir en definitiva respecto del cumplimiento de la sentencia incidental o incluso la sentencia de fondo local, sino únicamente iniciar el procedimiento incidental instado por la propia parte actora, a fin de analizar el cumplimiento de si lo ordenado está cumplido o no.**

Así, este órgano jurisdiccional considera que **el Acuerdo no causa perjuicio a la parte actora, debido a que es un acuerdo de radicación**, en el que se tuvo por recibido el segundo incidente de incumplimiento de sentencia promovido por la parte actora, y con el cual, **se corrió traslado a las autoridades señaladas como responsables en esa instancia local, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a ese incumplimiento alegado.**

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que existen actos que, aun teniéndolos como dentro de un procedimiento, pueden causar una afectación irreparable porque pueden trascender inmediatamente en la esfera jurídica de los derechos de alguna de las partes y que, por esa sencilla razón, pueden ser susceptibles de impugnación desde su emisión.

Sin embargo, tal y como se ha señalado en este caso no resulta aplicable el supuesto de excepción citado, pues **el Acuerdo impugnado no afecta derechos sustantivos de la parte actora, ya que tiene como único efecto sustanciar el procedimiento jurisdiccional instado por la parte actora, a fin de analizar el cumplimiento o no de lo ordenado por el Tribunal local.**



Luego entonces, si **el Acuerdo impugnado únicamente está relacionado con actos de trámite para la sustanciación del segundo incidente de incumplimiento instado por la parte actora**, es posible concluir que se trata de actuaciones que constituyen el ejercicio de la facultad del Tribunal local para sustanciar los medios de impugnación de su competencia.

Por otro lado, esta Sala Regional no pierde de vista que mediante oficio presentado el pasado siete de junio⁶, el Tribunal local comunicó que el cinco de junio emitió resolución en el segundo incidente de incumplimiento, en el cual resolvió el fondo de la cuestión incidental planteada por la actora.

En dicha determinación, el Tribunal local estimó que hubo un incumplimiento de la sentencia de fondo local por parte del presidente municipal y, por ende, hizo efectiva la sanción con la que fue apercibido, en este caso, el arresto.

Ahora, si bien el Tribunal local ya ha resuelto el segundo incidente de incumplimiento promovido por la parte actora, lo cierto es que la controversia que enderezó ante esta Sala Regional fue para cuestionar el Acuerdo impugnado, mismo que, como ya se ha señalado, se trata de un acto intraprocesal que no afecta derechos sustantivos de la parte actora.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que en caso de que la parte actora estime que lo decidido en el Acuerdo impugnado trascendió a la resolución del segundo incidente presentado, e inclusive que sufrió violencia política en razón de

⁶ El oficio y su anexo constituye una prueba documental pública que genera convicción respecto de su autenticidad y contenido, al ser aportada por una autoridad electoral y no existir algún otro elemento en el expediente que la contradiga; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

su género, está en plena libertad de controvertir dicha determinación.

Así, toda vez que el Acuerdo impugnado **no causa un agravio real, directo e inmediato a la parte actora**, el presente medio de impugnación resulta improcedente.

Con independencia de que pudiera actualizarse otra causa de improcedencia y debido a que su estudio es de orden público, esta Sala Regional considera que en el presente juicio se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia de la Sala Superior 01/2004 con el rubro **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**⁷.

En consecuencia, conforme al artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, lo procedente es **desechar** el medio de impugnación toda vez que, al no ser definitivo el Acuerdo impugnado, resulta innecesario realizar un pronunciamiento sobre las cuestiones de fondo planteadas por la parte actora pues no se afecta su esfera de derechos.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional,

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año dos mil dos, páginas 6 y 7.



RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; y por **estrados** a la parte actora y a las demás personas interesadas. Asimismo **informar** vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Finalmente, toda vez que en tanto en el expediente principal como en el incidental en donde se dictó Acuerdo impugnado, el Tribunal local determinó realizar la protección de los datos de la parte actora local, quién también funge como parte promovente del juicio en que se actúa, y acorde a lo establecido en los artículos 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **se ordena la realización de la versión pública de esta determinación**, para su publicación en los estrados y medios electrónicos de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Berenice García Huante actúa por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el

Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.